



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Dña. Xxxxxx, D. zzzzz y Ssssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. Xxxxxx, D. zzzzz y Ssssss, representados por Dña. Yyyyyy, debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo siniestrado y al conductor del mismo, a su propietaria y a la citada entidad por el accidente de circulación sufrido a causa del impacto con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 522/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Xxxxxx escrito de reclamación de responsabilidad



patrimonial de Ssssss solicitando al Ayuntamiento información sobre su compañía aseguradora, con el fin de resolver amistosamente los daños originados al vehículo de su asegurada, Dña. Xxxxxx, en el accidente sufrido el 30 de abril de 2004.

Junto a su escrito de reclamación acompaña una copia del atestado instruido por la Policía Local de Xxxxxx. En el mismo se hace constar que "a las 12:20 horas del día 30/4/2004 se tuvo conocimiento de que se había producido un accidente de circulación por colisión con obstáculo, con las siguientes consecuencias:

»Como consecuencia del accidente que nos ocupa resultó herido de aparente levedad el conductor del vehículo `A`, que fue trasladado al Hhhhhh por la Cruz Roja de Xxxxxx. La otra persona implicada, ocupante del vehículo `A`, manifestó no encontrarse herida y prestó manifestación en estas Dependencias Policiales instantes después del accidente.

»El único vehículo implicado, cuya rueda delantera derecha quedó atrapada en un socavón, no presentaba, a primera vista, daños de importancia, salvo en la rueda delantera derecha. Aun así fue necesaria la intervención de un vehículo de la empresa Gggggg para liberarlo del socavón.

»La tapa del registro donde se introdujo la rueda del turismo afectado fue encontrada por esta Fuerza Instructora totalmente fracturada y dentro del mismo registro.

»Se dio aviso urgente al Servicio de Obras municipal para que repusiese la tapadera, quedando hasta ese momento indicado convenientemente a fin de evitar otros accidentes".

Asimismo, del citado atestado se desprende que el conductor del vehículo era D. zzzzz y la ocupante y propietaria Dña. Xxxxxx.

Segundo.- Con fecha 22 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales Dña. Yyyyyy, en nombre y representación de Dña. Xxxxxx, D. zzzzz y Ssssss, presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Xxxxxx, solicitando una indemnización por los daños ocasionados en el vehículo siniestrado, las lesiones sufridas por el conductor del



vehículo y los perjuicios ocasionados a la otra ocupante y propietaria del mismo.

En el citado escrito hace constar que "sobre las 12,20 horas de la referida fecha 30 de abril de 2004, la Sra. Xxxxxx iba como ocupante en el vehículo de su propiedad cccccc, vehículo que era conducido por su marido, Don zzzzzz, cuando al salir del estacionamiento sito en la calle Vvvvvv para incorporarse a la calle Vvvvvv y al pasar sobre la acera a la calle (único sitio habilitado para la entrada y salida de vehículos), introduce la rueda delantera derecha en un registro cuya tapadera se rompió, debido a su mal estado de conservación, originándose unos desperfectos en el vehículo de mi representada cuya reparación asciende a la cantidad de 675,28 € (...)"

Asimismo, solicita por las lesiones sufridas por D. zzzzz la cantidad de 2.187,12 euros, en aplicación de la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Dicha cantidad corresponde a 50 días que necesitó aquél para su curación a razón de 24,67 euros por día, más dos puntos de secuelas, a razón de 476,81 euros por cada punto. Por los gastos médicos soportados por la entidad Ssssss la cantidad de 114 euros. Y, finalmente, a la propietaria del vehículo por los perjuicios ocasionados por el tiempo que no pudo disponer del vehículo siniestrado por encontrarse en el taller la cantidad de 62,25 euros.

Por tanto, la cantidad total solicitada en concepto de indemnización asciende a 3.038,65 euros: a Dña Xxxxxx con la cantidad de 737,53 euros, a D. zzzzz con la cantidad de 2.187,12 euros y a la entidad Ssssss con la cantidad de 114 euros.

Acompaña a su escrito de reclamación escritura de poder para acreditar la representación de Dña. Yyyyyy, copia del atestado instruido por la Policía Local de Xxxxxx, copia de la factura de reparación del vehículo siniestrado, copia del auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxx, de 10 de mayo de 2005, en las diligencias previas núm. xxx/2004, acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, copia del informe de urgencias del Hospital de xxxx de la atención sanitaria prestada al conductor del vehículo, así como varios informes médicos del lesionado, facturas de la Clínica Hhhhhh y diversos recibos de radio taxi de xxxx y de autobús.



Tercero.- Con fecha 28 de septiembre de 2004, se notifica a Dña. Yyyyyy el nombramiento del Instructor del expediente.

Cuarto.- El Instructor del expediente concede trámite de audiencia a los interesados mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2004, el cual únicamente aparece firmado por Dña. Xxxxxx.

Quinto.- Con fecha 14 de enero de 2005, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución en el sentido de estimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por Dña. Xxxxxx, D. zzzzz y Ssssss, representados por Dña. Yyyyyy, al existir nexo causal entre el funcionamiento de la Administración Pública y los daños producidos.

Sexto.- Con fecha 14 de enero de 2005, el Instructor solicita a la intervención general la emisión de informe fiscal en el presente expediente. El mismo es emitido con fecha 9 de mayo de 2005, señalando únicamente las siguientes observaciones:

“Primera.- (...). Debe hacerse constar en el expediente el motivo por el que no se ha iniciado la correspondiente actuación con la compañía aseguradora.

»Segunda.- Sería conveniente en este tipo de expedientes de responsabilidad patrimonial, que se acompañara informe del servicio de obras relativo al estado de la vía causante de la lesión indemnizable.

»Tercera.- Debe completarse la resolución del órgano competente con el necesario pronunciamiento en materia presupuestaria, esto es, con la aprobación y compromiso de crédito y reconocimiento de obligaciones imputando el gasto a la partida 121.32 226.03, ordenando el pago de la obligación correspondiente”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, hemos de poner de relieve que no consta acreditado el cumplimiento del trámite de audiencia a todos y cada uno de los interesados o a la representante de los mismos, que recordemos tiene carácter preceptivo, a pesar de lo cual y dado el carácter estimatorio de la propuesta, para evitar más dilaciones, este Consejo Consultivo considera preferible emitir informe sobre el fondo del asunto.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. Xxxxxx, D. zzzzz y Ssssss, representados por Dña. Yyyyyy, contra el Ayuntamiento de Xxxxxx, debido a los daños y perjuicios



causados en el vehículo siniestrado y al conductor del mismo, a su propietaria y a la citada entidad por el accidente de circulación sufrido como consecuencia del impacto con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los



cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)“.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

7ª.- En el caso examinado, los daños y perjuicios se han producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de conservación municipal. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por la Policía Local, pone de manifiesto que existía un obstáculo en la vía consistente en un tapa de alcantarilla en mal estado, así como que el titular de la misma es el Ayuntamiento de Xxxxxx, sin que conste que se hubieren adoptado medidas precautorias, ni señalado el riesgo de la existencia de la misma, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente. Tampoco consta que el conductor del vehículo hubiera actuado de forma negligente en su conducción.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes nº 208/2004, de 6 de mayo de 2004, y 519/2004, de 30 de agosto de 2004) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que



originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la reclamante con la cantidad de 3.038,65 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, de las lesiones sufridas por el conductor del vehículo, los gastos médicos soportados por la entidad Ssssss y los perjuicios ocasionados a la propietaria del vehículo durante el tiempo que no pudo disponer del mismo, según resulta de las distintas facturas e informes médicos obrantes en el expediente remitido.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se recoge en la propuesta de resolución remitida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. Xxxxxx, D. zzzzz y Ssssss, representados por Dña. Yyyyyy, debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo siniestrado y al conductor del mismo, a su propietaria y a la citada entidad por el accidente de circulación sufrido a causa del impacto con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.